

León, Guanajuato, a los 12 doce días del mes de noviembre de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver expediente número **94/15-D** relativo a la queja presentada por **XXXX** respecto de actos que considera violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio, los cuales atribuye a las **AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO II Y III**, adscritas a la **SUBPROCURADURIA DE JUSTICIA EN LA REGION "D"** de la ciudad de **SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**.

Sumario:XXXX señaló que el Ministerio Público ha dilatado la integración de las Carpetas de Investigación 11227/2015 y 21075/2015.

CASO CONCRETO

I.- Violación del Derecho de Acceso a la Justicia

Queja en contra de la Licenciada Ma. Blanca Estela Arredondo Villegas

Por lo que hace a este punto de queja, el señor XXXX se inconformó en contra de la Agente del Ministerio Público **Ma. Blanca Estela Arredondo Villegas**, pues señaló que dicha funcionaria incurrió en una dilación en la integración de la carpeta de investigación 21075/2015, al respecto apuntó:

*"...Mi inconformidad en contra de la licenciada **Blanca Estela Arredondo Villegas**, Agente del Ministerio Público número III, de la Subprocuraduría de Justicia en la Región "D" en el estado de Guanajuato, es porque presenté denuncia penal la cual quedó registrada bajo la carpeta de investigación número **21075/2015**, por el delito de falsedad en declaraciones judiciales (falsas denuncias), la cual presenté aproximadamente en el mes de mayo del año 2015, una vez presentada mi denuncia la Agente del ministerio público al parecer no ha recabado datos de prueba, ni mucho menos ha determinado el asunto, ni me ha notificado formalmente ninguna resolución aunque, inconformándome la dilación en la integración de la carpeta de investigación con lo cual considero se ha vulnerado mis derechos humanos..."*

Al respecto, la citada **Ma. Blanca Estela Arredondo Villegas** señaló que no incurrió en la omisión de la cual se duele la parte lesa, pues apuntó que efectivamente en el mes de junio del 2015 dos mil quince dio inicio a la carpeta de investigación, la cual fue concluida en el mes de junio y notificada en septiembre, todo en la misma anualidad, en este tenor informo:

*"...efectivamente el C. **XXXX** en fecha 11 de Junio del año 2015, presentó escrito de denuncia, y se generó la carpeta de investigación número **21075/2015***

(...)

durante el trámite de dicha carpeta se desahogaron los datos de prueba que fueron ofertados por el quejoso como lo es agregar la carpeta número 8356/2015 así como el parte de novedades por parte de seguridad pública que obra en la carpeta antes citada.

(...)

*Una vez que fue integrada la investigación se procedió a resolver en definitiva dictando **el no ejercicio de la acción penal, en fecha 30 de junio del año en curso. Resolución que le fue notificada al quejoso el día 07 de Septiembre del año 2015. Entregándole copia de la misma y firmando de recibido haciendo saber el derecho que tiene de inconformarse..."***

Dentro de la investigación practicada por este Organismo, obra copia certificada de la referida carpeta de investigación 21075/2015, en la cual se observa que efectivamente el día 11 de junio del año 2015 dos mil quince dio inicio (hoja 170).

En la misma guisa se advierten una serie de actuaciones en la citada carpeta, tales como que se anexó la carpeta de investigación 8356/2015 (hojas 180 a 223), la declaración de los testigos **XXXX** el día 24 veinticuatro de junio de la misma anualidad, así como declaración de la inculpada (hoja 243) en fecha 26 veintiséis de junio, para finalmente acordar el no ejercicio de la acción penal el día 30 treinta de junio del referido año (hojas 244 a 246).

De esta forma se tiene que la carpeta de investigación **21075/2015** tuvo su inicio el día 11 once de junio del 2015 dos mil quince y finalizó el día 30 treinta del mismo mes y año, por lo cual se entiende que su integración se concretó en 19 diecinueve días naturales, lo que no implica una dilación en su integración.

No obstante lo anterior, de conformidad con las constancias que integran la citada carpeta de investigación **21075/2015**, se conoce que a pesar de que la resolución de mérito recayó el día 30 treinta de junio del 2015 dos mil quince, la notificación de la misma al denunciante no fue sino hasta el 07 siete de septiembre de mismo año, es decir 69 sesenta y nueve días posteriores, lo que sí representa una dilación en el acceso a la justicia, contraviniendo con ello las reglas de la notificación

contenidas en la Ley del proceso penal para el estado de Guanajuato, que en los artículos respectivos indica:

ARTÍCULO 91. Los actos y resoluciones que requieran una intervención de las partes o terceros se notificarán personalmente. Se utilizará para la notificación el medio señalado por el interesado en su apersonamiento.

ARTÍCULO 92. Las notificaciones deberán hacerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan ordenado, salvo que se disponga un plazo menor y sólo obligarán a las personas debidamente notificadas. Quien haya estado presente en la audiencia en que se decretaron, se tendrá por notificado.

Luego, con los elementos de prueba previamente expuestos, resulta evidente que la autoridad dejó pasar un lapso mayor al contemplado por la norma, sin que hubiese explicado una razón plausible para no notificar al quejoso de manera pronta de la resolución que afectaba a su esfera jurídica y en consecuencia se actualizó en perjuicio de la parte lesa una **Violación del Derecho de Acceso a la Justicia**; razón la cual se emite el respectivo juicio de reproche en contra de la Licenciada **Ma. Blanca Estela Arredondo Villegas**.

II.- Deficiente Integración de Averiguación Previa

Queja en contra de la Licenciada María Virginia Saldívar Luna

Finalmente XXXX indicó que la también Agente del Ministerio Público **María Virginia Saldívar Luna** incurrió en una dilación en su actuar, ello dentro de la integración de la carpeta de investigación **11227/2015**; al respecto indicó:

*“...en cuanto a mi queja en contra de la licenciada **Virginia Saldívar Luna**, Agente del Ministerio Público número II, Subprocuraduría de Justicia en la Región “D” en el estado de Guanajuato, es porque presenté mi denuncia que quedó registrada bajo la carpeta de investigación número **11227/2015**, por el delito de Despojo, la cual presenté en fecha once del mes de junio del año en curso, después de presentada mi denuncia la Agente del ministerio público me ha traído dando vueltas a la agencia es decir a partir de hace 20 veinte días dando cuenta que no se ha recabado ningún dato de prueba, he acudido aproximadamente tres veces por semana a la agencia y la licenciada no me da respuesta respecto a la investigación que realizó, ni me ha notificado formalmente ninguna resolución, aunque he ido a obtener información a la agencia por parte de la licenciada sin que haya acordado alguna determinación, me dice que no está a mi disposición y que es imparcial cuando yo soy el denunciante, inconformándome la dilación en la integración de la carpeta de investigación con lo cual considero se ha vulnerado mis derechos humanos...”*

A su vez la citada **María Virginia Saldívar Luna** indicó que la carpeta de investigación en cuestión fue iniciada el día 13 trece del mes de abril del 2015 dos mil quince y que la misma fue determinada en una primera instancia el 15 quince de mayo de la misma anualidad, sin embargo el denunciante y aquí quejoso recurrió judicialmente el no ejercicio de la acción penal, recurso de reclamación que operó a favor del particular, por lo cual a la fecha se continúa con la investigación de mérito; en este orden de ideas informó:

“...En fecha 15 de mayo del año 2015 la carpeta de investigación FUE ARCHIVADA, y notificado el archivo al señor XXXX en fecha 5 de junio del año 2015, inclusive el mismo interpuso recurso de reclamación en fecha 10 de junio del año 2015, mismo que en primer término fue declarado extemporáneo por el juez de control en fecha 16 de junio del año 2015, sin embargo fue interpuesto por el quejoso recurso de revocación contra este auto aludido, citando el juez de control audiencia de reclamación la cual en la primera audiencia el señor XXXX no se presentó, sin embargo después de diversas incidencias en cuanto a la presentación del quejoso y de la inculpada, así como su designación de defensor público finalmente la audiencia se llevó a cabo en fecha 22 de junio del año en curso en donde el juez de control REVOCÓ el archivo sobre la investigación, y entre las diligencias que solicitó se llevaran a cabo fue la identificación del inmueble y verificar si el 63B y el 53 se trata el mismo y/o de diferente domicilio, así como verificar si en ese inmueble se encuentra un local comercial...”

Dentro de la audiencia judicial, el juez de control indicó el 29 veintinueve de junio de los corrientes:

“...corresponde a la continuación de la grabación anterior y se advierte en el minuto 12:27 el juez dice que existen datos por los cuales la ministerio público debe investigar más a fondo, respecto a lo manifestado de que el señor XXXX tuvo la posesión, asimismo que el delito de despojo tutela la posesión.

(...)

Indica además que se deberá reabrir la investigación para determinar la identidad o existencia del inmueble marcado con el número XXXX de la calle XXXX colonia XXXXX, o bien si es el mismo al que hace alusión el señor XXXX en la querrela

(...)

En conclusión se resuelve que el Ministerio Público emita nueva determinación, por lo que la investigación quedará abierta...”

A partir de esa fecha la representación social realizó nuevas diligencias tales y como recabar la ampliación de denuncia (hoja 118), recabar el testimonio de **XXXX** (hojas 120 y 121), **XXXX** (hojas 122 y 123), **XXXX** (hojas 124 y 125), recabar documental ofrecida por el denunciante (hojas 127 a 153), ampliación de entrevista a ofendido (hoja 155), solicitar información al Sistema de Administración Tributaria (SAT) (hoja 160) y al Director del departamento de catastro de San

Miguel de Allende (hoja 161), así como recabar entrevista a la inculpada (hojas 162 y 163), teniendo registro de última fecha de actuación la del día 07 siete de septiembre de los corrientes.

De esta forma se advierte que la citada Carpeta de Investigación fue iniciada hace ya más de 07 siete meses sin que sea determinada debidamente, pues incluso el Juez de Control estableció que la misma había sido integrada de manera deficiente en una primera instancia no por cuestión de criterio, sino por la omisión de recabar datos de prueba necesarios para la determinación eficaz de la misma, circunstancias que resultan suficientes para emitir el respectivo juicio de reproche en contra de la citada Agente del Ministerio Público **María Virginia Saldívar Luna**, pues se concluye que la misma fue omisa en realizar la integración de manera debida, lo que obligó al particular a acudir ante la autoridad jurisdiccional, la cual determinó la insuficiencia en la investigación ministerial, a lo que se suma que hasta el mes de septiembre no se había resuelto lo conducente, a pesar que habían pasado aproximadamente dos meses desde la resolución judicial que ordenó el perfeccionamiento de la investigación ministerial.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que instruya procedimiento de responsabilidad en contra de la Agente del Ministerio Público Licenciada **Ma. Blanca Estela Arredondo Villegas**, lo anterior respecto de la **Violación del Derecho de Acceso a la Justicia** que le fuera reclamada por XXXX.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que instruya procedimiento de responsabilidad en contra de la Agente del Ministerio Público Licenciada **María Virginia Saldívar Luna**, lo anterior respecto de la **Deficiente Integración de Averiguación Previa** que le fuera reclamada por XXXX.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.